

Señora Magistrada
GILMA LETICIA PARA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior Distrito
Neiva - Huila
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001310500320180066301
Demandante: **ANDREA FERNANDO VALENZUELA**
Demandado: **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ, persona mayor, vecino y residente en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S; me permito presentar alegatos contra de la sentencia proferida el 9° de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. Se encuentra probado, con las pruebas documentales y testimoniales practicadas que, la demandante laboró para el CAPRECOM mediante contratos de prestación de servicios desde el día 21 de julio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, desempeñando funciones de auxiliar de enfermería.
2. Se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo, denominado contrato realidad, a pesar de haberse utilizado la fachada de contratos de prestación de servicios.
3. En realidad, lo que existió fue un contrato de trabajo, reuniéndose los requisitos que para este trae el artículo 1° de la Ley 6 del 1945, como son la continuada dependencia y subordinación de la señora VALENZUELA, la prestación personal de las labores contratadas y la remuneración, que en este caso se le denominó honorarios.
4. En el presente asunto las características del Contrato estatal de prestación de servicios no están presentes, debido a que la autonomía e independencia de la contratista no existió, en razón a que en la ejecución del contrato siempre existió un subordinación, tal como se demostró con la pruebas recaudadas: subordinación que se materializó entre otras en el cumplimiento del horario fijado para asistir a las instalaciones de la Cárcel de Neiva; el cumplimiento de las órdenes y directrices del Gerente de la Regional Huila; del coordinador del proyecto INPEC – Neiva y de la Jefe de Enfermería Rosalba Losada Trujillo; la utilización

de los elementos de trabajo de propiedad del CAPRECOM, en especial los elementos médicos con lo que se atendía a la población reclusa.

5. Se encuentra probado también, que tampoco se cumplen las características de la temporalidad, como requisito esencial del Contrato de prestación de servicios, debido a que los contratos fueron de carácter continuado en el tiempo, lo que deriva en que las funciones por ella desempeñadas eran de carácter permanente y no transitorias, como es el fin de este tipo de contratación estatal. Así se observa de las múltiples vinculaciones que desde 2009 hasta 2012 celebró la entidad con la demandante.

6. Se encuentra plenamente probado que las funciones desempeñadas por la señora VALENZUELA, que no eran otras que la de auxiliar de enfermería en las instalaciones de la Cárcel de Neiva, a cargo de CAPRECOM, no pueden considerarse como labores de Dirección Confianza y Manejo.

Conforme lo establecido en la Ley 314 de 1996, vigente para la época de la vinculación de la demandante, las labores de auxiliar de enfermería en la extinta CAPRECOM NO podían catalogarse como actividades de dirección confianza y manejo, sino actividades que debían ser desempeñadas por Trabajadores oficiales, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 12.** Clasificación de los Servidores Públicos de Caprecom. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales. (...)” (subrayado fuera de texto original)*

7. Se encuentra probado que las vinculaciones a través de contratos estatales de prestación de servicios celebrados, degeneraron en un contrato laboral o contrato realidad, reuniéndose todos y cada uno de los requisitos exigidos para ese evento. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 1997, radicación 10153 señaló al respecto: “ (...) *Cuando por razones del servicio sea necesario vincular a alguien para la ejecución de una actividad de carácter permanente del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, vale decir, una de las funciones que deben ser cumplidas siempre y no de manera puramente transitoria, deberá el nominador, de acuerdo con lo que disponga la ley, nombrarlos previo concurso, o de manera libre para quienes no son de carrera administrativa, o deberá celebrar el patrono con ellos un contrato de trabajo, más lo que resulta notoriamente improcedente e ilegal, es acudir al contrato administrativo de prestación de servicios para encubrir una relación de trabajo.*

Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual constitución sino un principio protector del trabajo humano que desde antes de 1991 tenía expresa

consagración legal y pleno conocimiento por parte de la jurisprudencia y doctrinas nacionales. (...)”

8. Se encuentra desvirtuada la Buena Fe de CAPRECOM, ya que, en su condición de empleador, con abuso de su posición dominante, desnaturalizó la condición de la servidora y la existencia de su relación laboral, lo hizo a sabiendas de que su actitud no era legal, es decir, no obró de buena fe, pues utilizó, para el cumplimiento de sus obligaciones con el INPEC, la fachada de contratos de prestación de servicios

9. Emerge con absoluta claridad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el continuo accionar violatorio de los preceptos legales y jurisprudenciales de CAPRECOM, que después de utilizar la fachada de cooperativas de trabajo asociado acudió al contrato de prestación de servicios para encubrir una relación laboral.

10. Con todo lo anterior, se encuentra demostrado que la relación que existió entre la demandante y el CAPRECOM fue en realidad una relación de trabajo, a pesar de la apariencia de contrato estatal de prestación de servicios que quiso dársele, contrato de trabajo con sus especiales características de continuada dependencia y subordinación, prestación personal y remuneración, razón que lleva a solicitar a ese honorable despacho que acceda a declarar la prosperidad de la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda.

11. Sobre estas vulneraciones a las normas laborales por parte de CAPRECOM, en desarrollo del contrato para la atención en salud a la población reclusa con el INPEC, específicamente en la Cárcel de Neiva, existen ya numerosos fallos de la justicia laboral, proferidas por esta misma sala de Tribunal.

Como precedente podemos citar, entre muchos otros, los siguientes procesos:

- Emérita Alvira:
 - Radicación 41001310500320140054401
 - Fecha del fallo 14 diciembre de 2018
 - Funciones Desempeñadas: Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la Cárcel de Neiva.

- Félix Martín González
 - Radicación 41001310500320130026102
 - Fecha del fallo 17 julio 2018
 - Funciones Desempeñadas: Médico en las instalaciones de la Cárcel de Neiva.

- Sandra Patricia Gaona Vega
 - Radicación 41001310500120150006201
 - Fecha del fallo 3 enero 2019

- Funciones Desempeñadas: Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la Cárcel de Neiva

➤ Rosalba Losada Trujillo

- Radicación 41001310500320150118201
- Fecha del fallo 1° marzo de 2019
- Funciones Desempeñadas: Enfermera Jefe en las instalaciones de la Cárcel de Neiva

12. Se encuentra probado que la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE no puede ser óbice para el desconocimiento de los derechos laborales de la Demandante, independientemente que ahora se encuentre representado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

El Gobierno Nacional al momento de ordenar supresión y liquidación de CAPRECOM EICE, mediante el Decreto 2519 de 2015 fue absolutamente claro en prever que, si los recursos de la entidad liquidada no alcanzaban para el pago de las acreencias laborales, sería el Presupuesto General de la Nación quien, en ultimas, debía responder por tales acreencias, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 40. Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de Caprecom EICE, en liquidación. En caso que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación. (...)”

- 13.No se puede victimizar nuevamente a la ahora demandante, pues aparte de haber sufrido una explotación laboral por una entidad que el Estado Colombiano decidió unilateralmente suprimir y liquidar, ahora se le niegue el acceso a su derecho fundamental al trabajo y a la administración de justicia so pretexto que la entidad ya NO EXISTE, pues precisamente el propio gobierno nacional dejó en manos de un patrimonio autónomo de remanentes la misión de responder por todos los conflictos jurídicos de la extinta CAPRECOM EICE.

Prueba de esto es que el propio PAR CAPRECOM LIQUIDADO en ninguna oportunidad manifestó que no era el encargado de responder por los reclamos de la señora VALENZUELA, pues se encuentra probado, con la respuesta emitida mediante Oficio 201772000005011 fechada el 7 de noviembre de 2017 y que se aportó con la demanda, que su respuesta fue de fondo, argumentado que los contratos celebrados no reunían los requisitos de una relación laboral, pero un ningún momento manifestó su postura de que no era el competente para abordar la problemática, tal como de manera sorpresiva se hizo en la contestación de la demanda.

El actuar del PAR CAPRECOM vulnera el artículo 83 de la Constitución Nacional, bajo el entendido que al dar respuesta a la reclamación de la demandante nunca expresó su incompetencia para responder por el asunto, sino que simplemente se limitó a expresar, itero, que los contratos celebrados no podían entenderse como una relación de trabajo entre las partes.

Resulta desde todo punto de vista sorpresivo y por demás ajeno a la buena fe, que se utilice ahora el argumento de la supresión de la entidad para evadir la responsabilidad generada en la relación laboral de hecho que efectivamente existió entre las partes.

14. Para el presente asunto se encuentra probado que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO es el administrador de los recursos remanentes de CAPRECOM EICE, por lo que, si no cuenta la disponibilidad para el pago de las acreencias laborales de la demandante, debe solicitar al gobierno nacional acudir al presupuesto general de la Nación para responder por tales acreencias.

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal de Instancia, que se revoque el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Neiva, que declaró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA y negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare la prosperidad de estas.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ
C.C. 79.692.446 – TP 93889 CSJ